

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GUTMAN, ESTELA C/FOURES, ADOLFO Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA BA-06590-C-0000**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que llegan estos autos para resolver la apelación E0027 interpuesta en subsidio de reposición por Adolfo Foures, contra el auto del 16/09/2025 que tuvo por parte a los hijos de la actora fallecida.

La presentación fue sustanciada por auto del 22/09/2025 y respondida con escrito E0028.

El juez de grado rechazó la reposición el 07/10/2025 e impuso costas al ejecutado.

La apelación fue concedida en relación y con efecto suspensivo.

El Sr. Foures apeló también la imposición de costas, recurso concedido en el punto segundo del auto del 20/10/2025 en relación y con efecto diferido.

En ese mismo auto se dio traslado del escrito E0027 .

Con presentación E0032, se responden los recursos tanto dirigidos al principal como a las costas.

II. Los recursos que nos ocupan se originan en presentaciones y providencias previas que en nada contribuyen al orden y comprensión del trámite, que presenta varios errores procesales.

Por ende, intentaré detallar los actos procedimentales en lo que aquí interesa.

En escrito E0019 el Dr. Bianco Dubini, en su calidad de apoderado de la actora,

informa el fallecimiento y glosa copia del acta de defunción que da cuenta de que Estela Gutman murió en esta ciudad, el 21/05/2025.

En auto que aparece con fecha 09/05/2025 pero efectivamente fue firmado el 09/06/2025, el juzgado -identificando por error la presentación como E0018- tuvo por informado el deceso e hizo saber al apoderado de la continuación de la intervención conforme manda el art. 49 inc. 5 del CPCC.

Ordenó asimismo se denuncie si se ha promovido el juicio sucesorio. En su defecto, se requiera información al Registro de Juicios Universales para que informe si se lo ha promovido y en qué juzgado.

En tal caso, se recibe quiénes son los herederos declarados o instituidos, con sus respectivos domicilios reales para luego citarlos por el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y de continuar el juicio según su estado.

Mandó además publicar edictos para citar por 10 días a los restantes herederos que eventualmente pudiera tener la parte fallecida, bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes para que los represente.

En presentaciones E0021, E0022 y E0023 se presentan como hijos de la Sra. Gutman Paula, Vanessa y Manuel Tabachnik, este último por mandato otorgado al Dr. Bianco Dubini, quien en escrito E0025 acompaña tres adjuntos correspondientes a partidas de nacimiento de los tres hermanos Tabachnik.

En auto fechado 16/09/2025, el juez tiene por presentados y parte en el carácter invocado a los Tabachnik.

También, en presentación E0026, se informa que no existe sucesorio abierto de la Sra. Gutman.

Aparece entonces la presentación E0027, cuyo tratamiento nos ocupa.

El gestor del Sr. Foures pide -textual y en lo que aquí interesa-: "...Se revoque el auto que a Vanesa, Manuel y Paula Tabaschnik porque no esta demostrada la calidad de herederos. En todo caso estará demostrada la condición de hijos de la actora causante, que no es lo mismo. Por supuesto que no son parte en este proceso porque la condición de herederos se las reconoce el Juez de la sucesión, y no el Juez de la ejecución hipotecaria".

Esta presentación merece la siguiente providencia del 22/09/2025: "...II) Proveyendo escrito N° E0027 presentado por el Dr. Rodrigo: a) Por invocada gestión, la que deberá ratificarse oportunamente.- b) Hágase saber que lo solicitado en fecha 16/9/2025 pto. IIc) que hace referencia al 09/05/25 punto III c) se le ha requerido a la

ejecutante. En consecuencia y atento que a la ejecutada no le está corriendo plazo alguno, a la suspensión solicitada, no ha lugar.- c) Por planteada reposición, de la misma córrase traslado a la contraria por el término de ley, conforme art. 218 CPCC."

Este último traslado es contestado por el abogado Bianco Dubini, invocando su calidad de apoderado de la actora -en este caso, sería de Manuel Tabachnik- quien señala que el proveído I0024 (este es el firmado 09/06/2025) no fue cuestionado y está firme.

Seguidamente, el juez de grado resuelve la incidencia, con la resolución 07/10/2025 en la que sostiene y reafirma lo ya decidido. Se sustenta en los arts. 39 y 49 inc. 5 del ritual y explica que los presentantes acreditaron ser herederos forzosos y por lo tanto entran en posesión de la herencia desde el momento mismo de la muerte de su causante.

Cita el art. 2337 del CCyC así como jurisprudencia que señala que no es necesaria la declaratoria de herederos para que estos puedan estar en juicio como actores o demandados.

Finaliza con la carga de las costas al ejecutado.

Nuevamente el letrado del ejecutado como gestor, presenta escrito E0030, en que reclama correctamente que se le conceda la apelación en subsidio e incorpora la apelación de las costas impuestas en el punto segundo de la resolución del 07/10/2025.

El juzgado responde con el auto del 20/10/2025 en que concede la apelación en subsidio omitida, en relación y con efecto suspensivo. La tiene por fundada con el escrito E0027 y vuelve a correr un traslado que ya había sido ordenado y satisfecho.

La actora responde el traslado con el escrito E0032 e incluso se pronuncia sobre la apelación sobre costas. Pide el rechazo de ambas impugnaciones.

III. Mi voto. He detallado el derrotero del asunto hasta llegar al actual estado de cosas, para poner en evidencia que una cuestión relativamente sencilla para decidir, como es la incorporación de los herederos de la actora causante al proceso, se presenta en medio de un fárrago de cuestiones ociosas e inconducente. Anticipo que debe confirmarse lo decidido en el grado, tanto en el fondo como en las costas.

Dicho esto, y con sujeción a las facultades del art. 32 inc. 5 d) del CPCC, debo señalar que es inaceptable que el letrado del ejecutante aproveche cada presentación en que formula una petición jurídica para sobreabundar en argumentaciones ya tratadas y desestimadas. La aludida presunta estafa, que en definitiva fue desechada -por las

razones que sea- en sede penal, es hoy extraña a esta etapa de ejecución de la sentencia.

Las presentaciones judiciales deben tener un objeto concreto, preciso. El proceso judicial no es un foro de debate en que cada parte se manifiesta a voluntad en cualquier tiempo y de cualquier modo. Esta conducta va reñida con la buena fe que debe regir un proceso.

Siguiendo a Alvarado Velloso, el proceso es una idea lógica que, para la obtención de su objeto , requiere el desarrollo de una serie procedural. El acto procedural debe ser idóneo y la actividad requerida para su exteriorización se halla sujeta a condiciones de tiempo, lugar y forma.

"El elemento objeto permite estudiar la idoneidad del acto para producir efectos (eficacia), su posibilidad jurídica, su moralidad y, en particular, la correspondencia que debe existir entre el contenido y la forma" (Lecciones de Derecho Procesal Civil. Sello Editorial Patagónico. 2012. Pag 197/198)

En línea con la cita que antecede, las diatribas no son aceptables en el proceso. Cada presentación debe tener un objeto claro y oportuno. Agraviarse de la falta de orden del expediente, generando a la vez desorden y peticiones extemporáneas, es una contradicción que no debemos permitir. Conspira contra la celeridad, la economía procesal, la igualdad de los contendientes y la dignidad de las partes, los letrados y la judicatura.

Dicho esto, la apelación subsidiaria debe ser rechazada por no satisfacer los extremos elementales para un recurso. El apelante no logró poner en evidencia gravamen irreparable (art. 220 inc. 3 CPCC) ni presentó una crítica concreta y razonada (arts. 238 y 239 del CPCC).

A mayor abundamiento, vale advertir que el juez fundó clara y correctamente su decisión en la normativa vigente y no se aprecia ningún error ni arbitrariedad en lo decidido.

Asimismo, el auto apelado es continuación de otro anterior firme y consentido, una razón más para desestimar el recurso.

Tampoco procede la apelación dirigida a costas, que debe ser declarado desierto por no haber sido fundado.

La apelación de las costas no es asimilable a la de honorarios. Esta debe ser interpuesta oportunamente, concedida y fundada (arts. 222, 223, 224 y 225 del CPCC). En virtud de que no se presentó el memorial correspondiente, no existe recurso a decidir. Tanto es así que nunca se sustanció, aún cuando la contraria se haya

pronunciado en su escrito E0032.

IV. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión deben imponerse al ejecutado, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss. del CPCC)

V. Que los honorarios deben diferirse para cuando se determinen los de primera instancia.

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar el auto del 16/09/2025 por deserción del recurso. **Segundo:** Declarar desierto el recurso dirigido a costas impuestas en el punto segundo de la resolución del 07/10/2025. **Tercero:** Imponer las costas de esta segunda instancia al ejecutado. **Cuarto:** Exhortar al ejecutado y su letrado a evitar consignar en sus presentaciones manifestaciones inconducentes y ajena a esta etapa de ejecución de sentencia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 16/09/2025 por deserción del recurso.

Segundo: Declarar desierto el recurso dirigido a costas impuestas en el punto segundo de la resolución del 07/10/2025.

Tercero: Imponer las costas de esta segunda instancia al ejecutado.

Cuarto: Exhortar al ejecutado y su letrado a evitar consignar en sus presentaciones manifestaciones inconducentes y ajena a esta etapa de ejecución de sentencia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.